

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 6 y el Tribunal del Trabajo n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en el presente amparo de salud (fs. 33/38, 39, 101/103 y 110).

El juez federal se declaró incompetente con sustento en que la provincia de Buenos Aires era la obligada a cumplir la prestación reclamada por la amparista, en virtud del convenio celebrado el 31 de marzo de 2004 entre la Nación y el gobierno de la provincia (cf. decreto local 8840/04), por medio del cual asumió la atención médica de los beneficiarios del programa residentes en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, consideró que la causa debe tramitar ante la jurisdicción local.

Por su lado, el juez provincial rechazó la competencia atribuida al entender que la controversia suscitada se había entablado respecto de un agente de salud comprendido, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 23.661 que regula el Sistema Nacional del Seguro de Salud, en el ordenamiento establecido por el artículo 1 de la Ley 23.660 de Obras Sociales. Por esa razón, consideró que resultaba competente la justicia federal, dado que se encontraba en tela de juicio una materia que interesa esencialmente a la Nación. En ese contexto, devolvió las actuaciones al órgano judicial preopinante.

Finalmente, el juez federal mantuvo la decisión inicialmente adoptada respecto de la competencia.

En este estado, se ha trabado un conflicto que debe dirimir el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En primer lugar, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción

deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:44, “Icarfo S.A.”; 340:641, “Pages”). En segundo lugar, en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, “Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.”; entre muchos otros).

La accionante, patrocinada por una letrada de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió el presente amparo —en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986 de Acción de Amparo— contra las codemandadas Incluir Salud (ex PROFE), Agencia Nacional de Discapacidad y Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E. (en adelante, FACOEP), todas ellas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener la autorización de la prestación de acompañante terapéutico.

Explica que padece “paraplejía más plejia branquial derecha, hipoacusia severa, disminución de la agudeza visual por atrofia bilateral de papila secundario a cuadro de encefalopatía hipóxico isquémica”. Relata que, desde el año 2010 y en virtud de su estado de salud, se encuentra alojada en el Centro de Rehabilitación “Alihuen”, sito en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que fue derivada por FACOEP, puesto que no había vacantes disponibles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde posee su domicilio (fs. 19/31). A su vez, manifiesta que la parte demandada ha dejado de autorizar la prestación requerida desde el mes de julio de 2018, sin que medie justificación alguna, pues no han variado las circunstancias fácticas que originaron su otorgamiento.

Es decir que la actora solicita la cobertura de servicios prestados por FACOEP a sus afiliados, beneficiarios de pensiones no contributivas, que son residentes de esta ciudad; aspecto que es asumido por la jurisdicción local (art. 2 y anexos I y III, resol. MSN 1862/2011). Nótese que la

propia amparista aclara que se encuentra internada en un instituto ubicado en la provincia de Buenos Aires, por falta de vacante en los centros ubicados en el lugar de su residencia.

Sentado ello, cabe precisar que si bien el “PROFE” (hoy, Programa Incluir Salud) fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adhirieron al régimen para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas, reciban atención médica. En lo que incumbe al ámbito de esta ciudad, la resolución 1862/11 del Ministerio de Salud de la Nación, aprobó la transferencia de los recursos financieros para la ejecución del Programa Incluir Salud para la atención de los beneficiarios residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2, res. citada y ley 5622 de la ciudad).

En ese marco, fue creada la FACOEP en el ámbito del Ministerio de Salud de la ciudad que gestiona el convenio antes referido (artículos 1 y 2, ley local 5622), y así fue señalado por la Agencia Nacional de Discapacidad a fojas 104/106. En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica resulta ser la unidad de gestión de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación al que por decreto 160/18 se le transfirió el Programa Federal Incluir Salud, que no sería parte sustancial en el juicio (art. 7, decreto 160/18).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los tribunales con competencia ordinaria de la ciudad, donde, por otro lado, tuvo lugar la denegatoria de la prestación de la afiliada y donde se domicilian las demandadas.

En esos términos, el asunto encuentra suficiente respuesta en lo decidido por la Corte Suprema en autos CSJN 1091/2017/CS1, “G., L. A. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – salud – medicamentos y tratamientos”, el 19 de septiembre de 2017, a cuyos términos corresponde acudir, en lo pertinente, por

razones de brevedad.

Entonces, entiendo que la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta competente para asumir el conocimiento de la presente causa, en razón de la persona aquí demandada (arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

No obsta a la solución que se propicia, que los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad sean ajenos a la presente controversia, pues atañe al Máximo Tribunal, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; y Comp. CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo – mediación", sentencia del 21 de junio de 2016; entre otros).

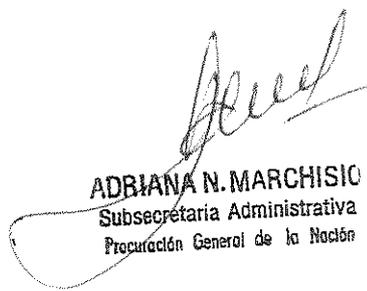
-III-

Por lo dicho, opino que la causa debe seguir su trámite ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación